

---

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de diciembre de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Negociadora de Documentos J & O, S. R. L.
Abogados:	Dr. Leonel Angustia Marrero y Lic. Marino J. Elsevyf Pineda.
Recurridos:	Pedro Justo Payano y compartes.
Abogados:	Dres. Rafael C. Brito Benzo y Manuel de Jesús Ovalle.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Negociadora de Documentos J & O, SRL., (antigua Negociadora de Documentos, SA.) compañía constituida y existente según las leyes dominicanas, RNC núm. 1-01-14785-7, con su asiento social establecido en la calle Paseo de Los Locutores núm. 31, edif. García Godoy, suite 602, 6to. piso, Santo Domingo, República Dominicana, representada por su gerente general, J. García Godoy, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0100769-8, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos al Lcdo. Marino J. Elsevyf Pineda y al Dr. Leonel Angustia Marrero, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0056871-6 y 001-0242160-6, con despacho jurídico en el firma de abogados bufete Elsevy Pineda & Asocs., ubicado en la calle Arzobispo Portes núm. 851, esq. calle Fabio Fiallo, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 354/2015, de fecha 17 de diciembre de 2015, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

*I. Trámites del recurso:*

1. Mediante memorial depositado en fecha 22 de febrero de 2016, en la secretaría general de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, Negociadora de Documentos J & O, SRL., interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 143/2016, de fecha 22 de febrero de 2016, instrumentado por Ángel Lima Guzmán, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente emplazó a Pedro Justo Payano, Ángel Luis Batista, Armore Douge, Exilus Exilien, Rubén Cleto y Louis Yan Yan, contra quienes dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 27 de abril de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida, Pedro Justo Payano, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0900475-4, domiciliado y residente en la Calle "47" casa núm. 8 p/a, sector Cristo Rey, Santo Domingo, Distrito Nacional; Ángel Luis Batista, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1381134-3, domiciliado y residente en la Calle "48" núm. 14, sector Cristo Rey, Santo Domingo, Distrito Nacional; Armore Douge, de nacionalidad haitiana, titular del carnet de identificación núm. 02-01-99-1984-07-00227, domiciliado y residente en la Calle "42" núm. 11, sector Cristo Rey, Santo Domingo,

Distrito Nacional; Rubén Cleto, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0062526-8, domiciliado y residente en la Calle "41" casa núm. 13, sector Cristo Rey, Santo Domingo, Distrito Nacional; Exilus Exilien, haitiano, titular del pasaporte núm. RD1826934, domiciliado y residente en la Calle "47" núm. 45, sector Cristo Rey, Santo Domingo, Distrito Nacional y Louis Yan Yan, haitiano, titular del carnet de identificación núm. 22320159037, domiciliado y residente en la Calle "10" núm. 10, sector Cristo Rey, Santo Domingo, Distrito Nacional, quienes tienen como abogados constituidos a los Dres. Rafael C. Brito Benzo y Manuel de Jesús Ovalle, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0471988-5 y 001-1006772-5, con estudio profesional en la avenida Nicolás de Ovando, casi esq. avenida Máximo Gómez, plaza Nicolás de Ovando, suite 213, 2do. piso, Santo Domingo, Distrito Nacional, presentó su defensa contra el recurso.

4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 17 de octubre de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía, Moisés A. Ferrer Landrón y Julio César Reyes José, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

#### *II. Antecedentes:*

6. Que la parte demandante Pedro Justo Payano, Ángel Luis Batista, Armore Douge, Ruben Cleto, Exilus Exilien, Louis Yan Yan, incoó una demanda laboral en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, indemnización por reparación en daños y perjuicios morales y materiales contra Negociadora de Documentos J&O, SRL. y Garcoa Constructora, SA., sustentada en un alegado despido injustificado.
7. Que en ocasión de la referida demanda, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 079/2014, de fecha 28 de febrero de 2014, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, incoada por los señores PEDRO JUSTO PAYANO, ANGEL LUIS BATISTA, ARMOSE DOUGE, RUBÉN CLETO, EXILUS EXILIEN Y LOUIS YAN YAN en contra de NEGOCIADORA DE DOCUMENTOS J Y O, S.A., GARGOCA CONSTRUCTORA, S.A., E ARQ. BELKIS REYES E ING. KIRSY HERNÁNDEZ E ING. RAFAEL ROJAS E ING. QUAQUER, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos en contra de los co-demandados GARGOCA CONSTRUCTORA, S.A. E ING. QUAQUER, por falta de pruebas. **TERCERO:** DECLARA resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a los demandantes ARMOSE DOUGE, RUBEN CLETO, EXILUS EXILIEN y LOUIS YAN YAN con el demandado, por causa de Despido Injustificado y con responsabilidad para éste último; RECHAZA la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales por no probar el despido ya que se demostró que se operó fue un abandono por los trabajadores demandantes PEDRO JUSTO PAYANO y ANGEL LUIS BATISTA; y en consecuencia DECLARA resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, sin responsabilidad para el empleador. **CUARTO:** ACOGE la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos en relación a los demandantes ARMOSE DOUGE, RUBÉN CLETO, EXILUS EXILIEN Y LOUIS YAN YAN, en lo ateniendo a Vacaciones y Proporción de Salario de Navidad, por ser justa y reposar en base legal; ACOGE la demanda laboral en cobro derechos adquiridos en relación a los demandantes PEDRO JUSTO PAYANO Y ANGEL LUIS BATISTA en lo ateniendo a Vacaciones y Proporción de Salario de Navidad, por ser justa y reposar en base legal; RECHAZA el cobro de derechos adquiridos a todos los demandantes en lo ateniendo a Participación de los Beneficios de la Empresa, por improcedente. **QUINTO:** CONDENA al demandado NEGOCIADORA DE DOCUMENTOS J Y O, S.A., a pagar a los demandantes, los valores que por concepto de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos se indican a continuación: 1) PEDRO JUSTO PAYANO: a) La suma de Siete Mil Trescientos Treinta Pesos con 12/100 Centavos (RD\$7,330.12), por concepto de 14 días de

Vacaciones; b) La suma de Doce Mil Cuatrocientos Setenta y Seis Pesos con 91/100 Centavos (RD\$12,476.91), por concepto de Salario de Navidad. Para un total general de Diecinueve Mil Ochocientos Siete Pesos con 03/100 (RD\$19,807.03); 2) ANGEL LUIS BATISTA: a) La suma de Mil Seiscientos Noventa y Un Pesos con 98/100 Centavos (RD\$1,691.98), por concepto de 14 días de Vacaciones; b) La suma de Dos Mil Ochocientos Ochenta Pesos con 00/100 Centavos (RD\$2,880.00), por concepto de Salario de Navidad. Para un total general de Cuatro Mil Quinientos Setenta y Un Pesos con 98/100 (RD\$4,571.98); 3) ARMOSE DOUGE: a) La suma de Dos Mil Ochocientos Diecinueve Pesos con 88/100 (RD\$2,819.88) por concepto de 28 días de preaviso; b) La suma de Cuatro Mil Doscientos Veintinueve Pesos con 82/100 (RD\$4,229.82) por concepto de 42 días de cesantía; c) La suma de Mil Cuatrocientos Nueve Pesos con 99/100 (RD\$1,409.99) por concepto de 14 días de vacaciones; d) La suma de Dos Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$2,400.00) por concepto de Salario de Navidad; e) La suma de Catorce Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$14,400.00) en aplicación del artículo 95 de la Ley 16-92. Para un total general de Veinticinco Mil Doscientos Cincuenta y Nueve Pesos con 69/100 (RD\$25,259.69); 4) RUBEN CLETO: a) La suma de Dos Mil Seiscientos Veintiocho con 92/100 (RD\$2,628.92) por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de Tres Mil Novecientos Cuarenta y Tres Pesos con 38/100 (RD\$3,943.38) por concepto de 42 días de cesantía; c) La suma de Mil Trescientos Catorce Pesos con 52/100 (RD\$1,314.52) por concepto de 14 días de vacaciones; d) La suma de Dos Mil Doscientos Treinta y Siete Pesos con 50/100 (RD\$2,237.50.00) por concepto de Salario de Navidad; e) La suma de Trece Mil Cuatrocientos Veinticinco Pesos con 00/100 (RD\$13,425.00) en aplicación del artículo 95 de la Ley 16-92. Para un total general de Veintitrés Mil Quinientos Cuarenta y Nueve Pesos con 32/100 (RD\$23,549.32); 5) EXILUS EXILIEN: a) La suma de Dos Mil Cuatrocientos Veintitrés Pesos con 40/100 (RD\$2,423.40) por concepto de 28 días de preaviso; b) La suma de Tres Mil Seiscientos Treinta y Cinco Pesos con 10/100 (RD\$3,635.10) por concepto de 42 días de cesantía; c) La suma de Mil Doscientos Once Pesos con 70/100 (RD\$1,211.70) por concepto de 14 días de vacaciones; d) La suma de Dos Mil Sesenta y Dos Pesos con 50/100 (RD\$2,062.50) por concepto de Salario de Navidad; e) La suma de Doce Mil Trescientos Setenta y Cinco Pesos con 00/100 (RD\$12,375.00) en aplicación del artículo 95 de la Ley 16-92. Para un total general de Veintiún Mil Setecientos Siete Pesos con 70/100 (RD\$21,707.70) y 6) LOUIS YAN YAN: a) La suma de Ocho Mil Setecientos Doce Pesos con 55/100 (RD\$8,712.55) por concepto de 28 días de preaviso; b) La suma de Trece Mil Sesenta y Ocho Pesos con 72 (RD\$13,068.72) por concepto de 42 días de cesantía; c) La suma de Cuatro Mil Trescientos Cincuenta y Seis Pesos con 24/100 (RD\$4,356.24) por concepto de 14 días de vacaciones; d) La suma de Siete Mil Cuatrocientos Quince Pesos con 00/100 (RD\$7,415.00) por concepto de Salario de Navidad; e) La suma de Cuarenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Noventa Pesos con 00/100 (RD\$44,490.00) en aplicación del artículo 95 de la Ley 16-92. Para un total general de Setenta y Cuatro Mil Novecientos Ochenta y Tres Pesos con 75/100 (RD\$74,983.75); **SEXTO:** CONDENA al demandado NEGOCIADORA DE DOCUMENTOS J Y O, S.A., pagar a favor de cada uno de los demandantes la suma de Cinco Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$5,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por no estar al día en los pagos de las cotizaciones a la Seguridad Social; **SEPTIMO:** RECHAZA el pago de salarios dejados de pagar, horas extras, días libres no pagadas, por falta de prueba; **OCTAVO:** ORDENA al demandado NEGOCIADORA DE DOCUMENTOS J Y O, S.A., tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia en virtud del artículo 537 del Código de Trabajo; **NOVENO:** CONDENA a los demandantes al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción y provecho a favor del DR. RAFAEL C. BRITO BENZO Y EL DR. MANUEL DE JESUS OVALLE, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).

8. Que contra la referida sentencia interpusieron recursos de apelación de manera principal incoado por Negociadora de Documentos J & O, SRL., en fecha 12 de marzo de 2014, y el incidental por Pedro Justo Payano, Ángel Luis Batista, Armoze Douge, Ruben Cleto, Exilus Exilien, Louis Yan Yan, el 7 de abril de 2014, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 354/2015, de fecha 17 de diciembre de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto a la forma se declara regular y válido los Recursos de Apelación, el principal incoado por la empresa NEGOCIADORA DE DOCUMENTOS J&O, S. A., y de manera incidental por los señores PEDRO JUSTO PAYANO, ANGEL LUIS BATISTA, ARMOSE DUGE, RUBEN CLETO, EXILUS EXILIEN, LOUIS YAN YAN, en contra de la

sentencia No. 079/2014 de fecha 28 de Febrero del 2014, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo consta copiado en parte anterior de esta sentencia, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el Recurso de Apelación Principal incoado por la empresa NEGOCIADORA DE DOCUMENTOS J & O, S. A., por las razones precedentemente expuestas. **TERCERO:** ACOGE de forma parcial en cuanto al fondo el Recurso de Apelación Incidental interpuesto por los señores, sólo en la parte relativa a DECLARAR injustificado el Despido ejercido en contra de los señores JUSTO PEDRO PAYANO y ANGEL LUIS BATISTA, por tanto acoge respecto de ellos el pago de las prestaciones laborales y el pago del salario correspondiente a la última quincena en cuanto a todos los trabajadores recurridos y recurrentes incidentales, por ser justo y reposar en base legal, en consecuencia CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida. **CUARTO:** CONDENA a la empresa NEGOCIADORA DE DOCUMENTOS J & O, S. A., pagar los valores siguientes: 1) al señor PEDRO JUSTO PAYANO, la suma de RD\$94,038.62 por concepto de 28 días de preaviso; la suma de RD\$184,718.60 por concepto de 55 días de auxilio de cesantía, RD\$240,000.00 en virtud del artículo 95 del Código de Trabajo y la suma de RD\$40,00.00 por concepto de la última quincena; ANGEL LUIS BATISTA, la suma de RD\$33,501.25 por concepto de 28 días de preaviso; la suma de RD\$65,805.85 por concepto de 55 días de auxilio de cesantía, RD\$85,500.00 en virtud del artículo 95 del Código de Trabajo y la suma de RD\$14,250.00 por concepto de la última quincena; ARMOSE DOUGE, la suma de RD\$14,250.00 por concepto de la última quincena RUBEN CLETO, la suma de RD\$8,250.00 por concepto de la última quincena, EXILUS EXILIEN, la suma de RD\$8,250.00 por concepto de la última quincena LOUIS YAN YAN, la suma de RD\$11,250.00 por concepto de la última quincena. **QUINTO:** COMPENSA entre las partes en litis el pago de las costas procesales (sic).

### III. Medios de Casación:

9. Que la parte recurrente, Negociadora de Documentos J & O, SA., en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: **Primer medio:** Falta de motivos. violación del Art. 141 CPC y Art. 65 de la Ley de Casación. **Segundo medio:** Falsa apreciación y desnaturalización de los hechos de la causa. **Tercer medio:** Desnaturalización de los documentos y falta de base legal. **Cuarto medio:** Omisión de estatuir con relación a las declaraciones del compareciente José Iván García Godoy. **Quinto medio:** Vulneración de la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Artículo 69.7 y 10 de la Constitución de la República. **Quinto medio:** Violación a los artículos 1, 15, 16, 34, 87, 91, 93, 95, 177, 184, 21, 223, 541 y 712 y 720 del Código de Trabajo" (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

#### Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
11. Que para apuntalar su tercer medio de casación, el cual se analiza en primer término por así convenir a la solución del presente asunto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no valoró los documentos por ella sometidos al debate, tales como las nóminas de los obreros del proyecto Cibeles, certificación del IDSS, certificación de la TSS, formulario IR-2 de la DGII y resoluciones del Comité Nacional de Salario de la SET, con los cuales pretendía probar que la sentencia de primer grado hizo una pésima interpretación de los hechos y del derecho; que aunque la sentencia hace mención de dichas piezas no las ponderó correctamente, por cuanto probaban la condición de obreros móviles de los recurridos y el abandono de la obra de Pedro Justo Payano y Ángel Luis Batista, notificado a la Secretaría de Estado de Trabajo por comunicaciones de fechas 5 y 24 de agosto de 2011, que tampoco fueron valorados.
12. Que la valoración el medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la controversia estaba centrada en que la parte recurrente principal y recurrida incidental Negociadora de Documentos J & O,

SRL. sostuvo que no existió relación laboral de carácter indefinido con los demandantes originarios, sino que se trataba de obreros de la construcción, los cuales prestaban servicios como maestros, albañiles, ayudante de albañil y terminadores, y por tanto eran trabajadores ocasionales ejecutando tareas en la obra por cuenta del contratista Pedro Justo Payano, expuso además que encontraban al día en el pago de la Seguridad Social; mientras que la parte recurrida principal y recurrente incidental Pedro Justo Payano y Ángel Luis Batista, solicitaron que la sentencia de primer grado fuera revocada sobre el fundamento de que habían sido despedidos de forma injustificada y Armore Douge, Rubén Cleto, Exilus Exilien y Louis Yan Yan, plantearon que recurrieran parcialmente la sentencia solo en los aspectos relativos al reclamo de salarios dejados de pagar, horas extraordinarias y días libres; c) que la sentencia impugnada hace contar que la recurrente principal aportó al expediente ante la jurisdicción de fondo, los formularios de liquidación de asegurados móviles expedidos por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, a favor de Negociadora de Documentos J & O, SRL., figurando en los referidos formularios los recurridos y recurrentes incidentales, así como también en los formularios de nómina del proyecto Cibeles Residences, en los que figuraban, por igual, los recurridos y recurrentes incidentales; d) el tribunal *a quo* para declarar injustificado el despido acogió el testimonio de Louis Miguel, con el cual estableció la prestación de servicios de los trabajadores a favor de la hoy parte recurrente y descartó el abandono del trabajador a su puesto de trabajo, así como por la ausencia de prueba a cargo de la empleadora de estar al día con los pagos de los aportes a la Seguridad Social .

13. Que para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los siguientes motivos: Que sobre las declaraciones de los testigos, Louis Miguel quien había declarado en primera instancia y Andrés Roberto Valerio en apelación, el tribunal *a quo* acogía las declaraciones del testigo Louis Miguel por ser precisas y concordantes con los hechos de la causa, mediante las cuales se podía establecer la prestación de servicios de los trabajadores a favor de Negociadora de Documentos J & O, SRL. y rechazaba las declaraciones del testigo Andrés Roberto Valerio por ser contradictorias entre sí, especialmente en cuanto a la fecha en que supuestamente ocurrieron los hechos, ya que el primero afirmó que fue el 23 de diciembre de 2012 y luego indicó que fue el 23 de diciembre de 2011, además, sostuvo que duró once meses laborando y que entró a trabajar en enero del 2011 y salió en marzo de 2012, por lo cual las mismas no le merecen a esta Corte; que había sido demostrado que los demandante originarios prestaron un servicio personal a favor de Negociadora de Documentos J & O, SRL., quien no había aportado medios de prueba que pudiera romperse con las presunciones contenidas en los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo; que formaba parte del expediente de la certificación núm. 142616, Negociadora de Documentos J & O, SRL. no presentaba balance con atrasos en los pagos de los aportes a la Seguridad Social la cual no justificaba que la empresa realizara sus pagos en los plazos que establece la Ley núm. 87-01 que no había sido aportado ningún medio de prueba que demostrara que las partes en litis la empresa estuviera al día por lo que se rechazaba en lo relativo a indemnización por daños y perjuicios; que las comunicaciones de fechas 5 y 24 de agosto de 2011 resultaban insuficiente para la empresa demostrar que los trabajadores abandonaron su puesto de trabajo, toda vez que fueron redactadas por la propia parte que desea beneficiarse de su contenido, sin embargo, las declaraciones del testigo eran coherente en afirmar que en la fecha del despido esto es 23 de diciembre de 2011, el ingeniero Quaquer habló con el maestro Justo Payano y el albañil Luis Ángel, lo que evidencia su presencia en ese momento en la obra, por lo que acogía el recurso de apelación incidental y condena al apelante principal al pago de prestaciones laborales correspondiente; Pedro Justo Payano, Ángel Luis Batista, Armore Douge, Ruben Cleto, Exilus Exilien, Louis Yan Yan reclamaron el pago de la última quincena laboradas en virtud de las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo, el empleador tenía la carga probatoria de la liberación de dicho pago que al no demostrar que cumplió, procede acoger el referido pedimento; que Pedro Justo Payano, Ángel Luis batista, Armore Douge, Ruben Cleto, Exilus Exilien, Louis Yan Yan, también reclamaron que le sean pagados valores por concepto de horas extraordinarias trabajadas y no pagadas y días libres, sin indicar día, mes y año en los que supuestamente fueron laborados, a fin de invertir el fardo probatorio hacia el empleador, por lo que la corte rechaza estos pedimentos.
14. Que sobre las pretensiones de las partes en el proceso, el tribunal *a quo* señaló que la naturaleza indefinida o no de la prestación del servicio era el aspecto principal de la controversia, como el hecho material del despido respecto a Pedro Justo Payano y Ángel Luis Batista y el reclamo de salarios dejados de pagar, horas

extraordinaria y días libres respecto a todos los trabajadores.

15. Que corresponde a los jueces del fondo, en el uso de su poder soberano de apreciación y valoración de las pruebas aportadas, determinar la modalidad o clasificación del contrato de trabajo, tomando en consideración las características propias del contrato por tiempo indefinido y del contrato de duración determinada, que el primero se configura cuando el trabajo a ejecutar es de naturaleza permanente e ininterrumpida, en cambio, en el segundo, el trabajo objeto del vínculo contractual es de naturaleza transitoria.
16. Que en las págs. 13 y 14 de la sentencia impugnada se hace constar que la parte, hoy recurrente, depositó copias de las nóminas de los obreros del proyecto Cibeles y formularios de liquidación de asegurados móviles expedidos por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales en los cuales figuraban la hoy parte recurrida, con los cuales pretendía demostrar que los actuales recurridos eran trabajadores ocasionales, por lo que negaba la existencia de una relación laboral de carácter indefinido; que no obstante el tribunal *a quo* haber indicado en su decisión el depósito de dichos documentos, en la sentencia, objeto del presente recurso, no explica cuáles fueron las conclusiones derivadas de la valoración de dichas piezas, limitándose a señalar su depósito sin indicar las razones por las cuales no acreditaron el hecho que con ello se pretendía probar, a fin de examinar su influencia para determinar, de manera efectiva, el hecho material del despido en base a la verdadera relación laborar existente entre las partes, máxime si los mismos constituían los aspectos controvertidos entre las partes ante el tribunal *a quo*.
17. Que en virtud de lo establecido en el principio IX del Código de Trabajo, en los casos de controversia sobre la naturaleza jurídica de la relación laboral como acontece en la especie, los jueces del fondo deben indagar y precisar las circunstancias en que el mismo se ejecuta, pues es su modo de ejecución lo que les permitirá determinar su verdadera naturaleza.
18. Que la forma concreta y precisa cómo se produce la valoración de las pruebas y el derecho que corresponde aplicar, como los motivos por los cuales no fueron tomados en cuenta, imposibilitan a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar si la ley ha sido bien aplicada, incurriendo el tribunal *a quo* en los vicios denunciados en el medio que se examina, por lo que procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada.
19. Que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.
20. Que de acuerdo a lo previsto por el artículo 65, numeral 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando una sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los Jueces, las costas pueden ser compensadas.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### **FALLA:**

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 354/2015, de fecha 17 de diciembre de 2015, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.